

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, en este ingreso Corte **853-2024**, se dedujo reclamo de ilegalidad por Sartor, Administrador General de Fondos S.A., en contra de la Resolución N° 12.118 de 20 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión Para el Mercado Financiero CMF, mediante la cual se revocó la autorización de existencia de Sartor S.A. y se designó liquidador al señor Fernando Pérez Jiménez, solicitando que ésta sea acogida en todas sus partes, declarando que la resolución reclamada es ilegal, ordenando en consecuencia que ésta sea dejada sin efecto.

Luego de una declaración preliminar que narra los antecedentes que derivan de una fiscalización llevada a cabo por la Comisión para el Mercado Financiero CMF, alega que en dicho procedimiento se habría llevado a cabo un allanamiento de facto el 16 de diciembre de 2024, al concurrir funcionarios de la citada Comisión a las oficinas de la reclamante, quienes exigieron la entrega inmediata de información, invocando únicamente un oficio, el N°167.462 que había sido dictado el mismo día, transformándose en una verdadera medida intrusiva, dictándose esto al amparo de una comisión de facto.

Con respecto al fondo, estima que en la resolución recurrida que revocó la autorización de existencia y que se inicia con ella el proceso de liquidación, existen tres ilegalidades.

La primera, consistente en haber aplicado la sanción de revocación de la autorización en virtud de lo expuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.712, sin haber tramitado un procedimiento administrativo sancionatorio previo. Esto es, sin previa formulación de cargo, ni la oportunidad de controvertir las acusaciones, alegando que existe una infracción al debido proceso establecido en el derecho administrativo sancionador, toda vez que no se puede aplicar una sanción administrativa sin la previa sustanciación de un procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGGDBXLUMDT

administrativo según lo que ha señalado reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina, argumentando que la revocación de la autorización de existencia siempre tiene una naturaleza jurídica de sanción administrativa.

Como segunda ilegalidad, sostiene que la resolución recurrida padece graves defectos de motivación, dado que no tiene una exposición clara de los hechos, la normatividad aplicable y el análisis pormenorizado de los hechos que se subsumen en las normas de forma concreta, siendo que no se puede fundar un acto en referencias genéricas de la autoridad, existiendo en el caso de autos una falta de justificación suficiente para la construcción del presupuesto de administración manifiestamente negligente, fundándose la resolución reclamada en muestras no representativas de las operaciones y en las cuales la supuesta negligencia se ha fundado en meras posibilidades y en denuncias que se han dado por probadas por el solo hecho de presentarse.

En un tercer aspecto, sostiene que la resolución recurrida ha infringido el principio de proporcionalidad, dado que la revocación era la menos necesaria e idónea de las medidas a aplicar, dado que existían otras medidas para restaurar eventuales incumplimientos menos gravosas que la revocación de la autorización de existencia.

Solicita acoger su reclamación, dejando sin efecto la Res. Ex. Recurrida y, en subsidio modificarla en términos tales que no sea contraria a derecho.

2°.- Que, contestando el reclamo de ilegalidad por parte del Consejo de Defensa del Estado, se solicitó el rechazo, con costas.

En el capítulo de los hechos, describe la fiscalización efectuada por la Comisión del Mercado Financiero a contar del 8 de noviembre de 2024, y afectó a las dependencias de la reclamante, en las cuales se identificaron escenarios que son contrarios a la normativa, mencionando que las sociedades en las cuales eran partícipes partes del directorio de la fiscalizada, identificando un modelo de negocio implementado por la sociedad que evidencia la existencia de conflictos de interés, toda vez



que al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda que en última instancia son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de la administración de dicha Administradora y accionistas mayoritarios de la misma, lo que pone en riesgo que prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes.

Sostiene que mediante la Resolución Exenta N°12.118 de 20 de diciembre de 2024 se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que en uso de las atribuciones revocó la autorización de existencia y designó el liquidador de la misma los términos expuestos en la resolución.

Como primer punto de las alegaciones, excepciones y defensas, sostiene que Eduardo Rubilar Suárez, patrocinante de la acción, para actuar en favor de Sartor carece de capacidad y representación, dado que desde la dictación de la resolución que ordenó sostiene que mediante la dictación de la Resolución N°12.118, que revocó la autorización de existencia y designó el liquidador, éste habría asumido las funciones como representante legal de la entidad a partir del 20 de diciembre de 2024 y desde esa fecha los actos de la sociedad que eran limitados exclusivamente a los que resulten necesarios para su liquidación por ende carecería de representación para obrar en representación de Sartor.

En relación con la primera ilegalidad, esto es, al haber aplicado la sanción de revocación de la autorización de existencia sin la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio, sin formulación de cargos ni oportunidad de controvertir las acusaciones, sostiene que el ejercicio de las facultades que establecen los numerales 12 y 13 del artículo 20, fueron utilizadas por el Consejo de la Comisión, sumado que el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, establece la posibilidad de revocar la autorización de una administradora general, cuando exista infracción grave a las normas y que la administración de los fondos se haya llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.



Con respecto a la supuesta ilegalidad de padecer graves defectos de motivación la resolución recurrida, sostiene que el acto administrativo en cuestión explícita de manera íntegra y adecuada a las situaciones constatadas la normativa aplicable y cómo las respectivas situaciones se enmarcan en la regulación aludida, existiendo secciones en la resolución reclamada que detallan expresamente estos tópicos.

Con respecto a la tercera ilegalidad y que dice relación con vulneración del principio de proporcionalidad, sostiene que la revocación era necesaria porque estaba a la altura de la circunstancia atendida la gravedad de los hechos constatados, siendo la decisión adoptada de naturaleza correctiva y de última ratio, circunstancias por las cuales pide el rechazo.

3°.- Que, se acumuló a este Ingreso **N°853-2024, el N°3-2025**, el que fue deducido por Asesorías e Inversiones Sartor S.A., en contra de la misma resolución contra la cual se recurre en el primero, esto es, la Resolución Exenta 12.118 de 20 de diciembre de 2024, mediante la cual revocó la autorización de existencia de la empresa SARTOR, Administradora General de Fondos, solicitando que se acoja, declarando que el actual de la Comisión para el Mercado Financiero es ilegal, ordenándose en consecuencia que el acto reclamado se deje sin efecto, en subsidio se ordene modificar dicha resolución en términos tales que no sea contra el Derecho.

Además, revisados los antecedentes, se advierte que son idénticos a las alegaciones narradas en el considerando primero precedente, por lo cual, a fin de evitar repeticiones inoficiosas, estas no se transcriben, remitiéndose a las ya expresadas en el motivo aludido.

4°.- Que, igual conclusión se produce al revisar lo expresado por la defensa fiscal en este ingreso que se acumula, reproduciéndose lo expresado en el motivo 2° a su respecto, y sólo se agregan únicamente situaciones de hecho posteriores a la dictación del acto recurrido.

5°.- Que, el acto recurrido en este ingreso 853-2024 y también en el acumulado 3-2025, por parte de Sartor, Administrador General de Fondos S.A. como por Asesorías e Inversiones Sartor S.A., es la



Resolución Exenta N° 12.118 de 20 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero CMF, mediante la cual se revocó la autorización de existencia de Sartor S.A. y se designó liquidador a Fernando Pérez Jiménez.

6°.- Que, el artículo 70 de la Ley 21.000, que creó la COMISIÓN para el MERCADO FINANCIERO CMF, dispone que todas las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les genere un perjuicio, podrán presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, agregando a continuación que también podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.

Más adelante, dispone que igualmente respecto de la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.

7°.- Que, el de autos se encuadra dentro de las hipótesis que señala la norma citada en el motivo precedente, toda vez que lo cuestionado en ambos reclamos acumulados, es la Resolución Exenta N° 12.118 de 20 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero CMF, mediante la cual se revocó la autorización de existencia de Sartor S.A. y se designó liquidador a Fernando Pérez Jiménez, ejecutando el acuerdo del Consejo de la CMF.



8°.- Que, sin embargo, conforme lo señala la misma norma, lo cierto es que se está en presencia de un mecanismo de control de legalidad de lo obrado por la Administración, y no ante uno de doble instancia que permita revisar el mérito de lo decidido por la CMF en ejercicio de sus atribuciones, de suerte que, si la autoridad en su actuar se atuvo a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, el destino de las reclamaciones no puede ser sino el rechazo.

9°.- Que, asimismo, es menester referir que los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, presunción de carácter legal, lo que es susceptible de ser desvirtuado.

10°.- Que, el acto reclamado se enmarca en una fiscalización en que aparecen como hitos relevante que el 6 de septiembre de 2024, culminó la reunión de cierre del proceso de auditoría efectuado a la Sociedad Sartor Administradora General de Fondos S.A. (Sartor AGF), en particular la revisión al fondo denominado “Fondo de Inversión Sartor Táctico” y también a otros con foco en deuda privada (FIP), todo efectuado por la Comisión del Mercado Financiero CMF, detectándose situaciones que se consideraron contrarias a la normativa durante la auditoría, como fue el que las sociedades en las cuales eran partícipes partes del directorio de la fiscalizada, se identificó un modelo de negocio implementado por la sociedad que evidenciaba la existencia de evidente conflictos de interés; el descalce de los plazos de rescatabilidad de los fondos mutuos ofrecidos, los fondos públicos de inversión invertidos y los activos subyacentes y su efecto en la liquidez de los instrumentos; observaciones a las políticas y procedimiento de valorización implementados por la sociedad fiscalizada; el incumplimiento a prohibiciones de FIP administrado por una sociedad relacionada; el incumplimiento del artículo 61 de la Ley Única de Fondos de los requisitos para invertir cuotas de fondos administrados por las misma



sociedad o personas relacionadas; trasgresiones al artículo 62 de la misma ley, por inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas con la administradora; el incumplimiento al artículo 169 de la Ley de Mercado de Valores, por las actividades de administración y gestión de inversiones que efectúa la sociedad administradora que deben ser separadas de otras funciones de la misma naturaleza como la gestión de fondos de inversión privados y asesorías financieras y, la incompatibilidad de funciones de gestión de inversiones y el rol directivo ante la falta de segregación de funciones en la sociedad administradora, siendo que con fecha 8 de noviembre de 2024, la CMF emitió un reservado, el N° 131.879 en el cual se representaron estas observaciones, en particular a la dependencia de las reclamantes, en la cual se identificaron en especial, las que vulneraban el inciso primero del artículo 17 de la Ley Única de Fondos como a la Ley de Mercado de Valores, ello porque al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda, los que en última instancia eran emitidos por personas vinculadas a quienes participaban en el órgano superior de la administración de dicha Administradora y accionistas mayoritarios de la misma, lo que ponía en riesgo que primara el mejor interés de los fondos y sus aportantes. □

En la respuesta de la fiscalizada de 13 de noviembre de 2024 y su complemento del día 15 del mismo mes y año, no se controvierten las observaciones estructurales y expuso en contrario, un plan de acción para abordarlas. Ante ello es que se dicta la Res. Ex. N° 10.614 de 15 de noviembre de 2024, que ejecuta el acuerdo del Consejo de la CMF que suspendió desde su fecha los aportes que se efectúen a los fondos administrados por Sartor AGF hasta que se subsanara la observación central dirigida a cuestionar su modelo de negocios de inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la administradora, dar solución definitiva a los calces de liquidez, medidas respecto de los FIP subyacentes de los fondos que administran, transparentar y privilegiar el interés de los aportantes y respaldar el plan de pago propuesto por la



misma fiscalizada el 13 de noviembre de 2024 de las obligaciones que mantienen las sociedades vinculadas a los accionistas y directores de Sartor AGF, lo anterior, para precaver mayores perjuicios, .

En síntesis, no se dio debida cuenta de un análisis de riesgo mínimo, pese a requerírsele informar de manera detallada los motivos técnicos y jurídicos que justificaran las situaciones de incumplimiento normativo y en su mérito se dictaron sendas resoluciones, sin que se aportaran antecedentes suficientes para desvirtuar lo constatado, por ello es que en se dicta la Res. Ex. N° 11.411 de 6 de diciembre de 2024, que resolvió la reposición a lo anterior (suspensión de aportes).

Consecuentemente, en la misma fecha, se dicta la Res. Ex. N° 11.410, que ejecuta el acuerdo del Consejo de la CMF de suspender los rescates de los fondos rescatables administrados por Sartor AGF hasta que se subsane las observaciones formuladas a su modelo de negocios, ordenando que se abstuviese de pagar solicitudes de rescate ingresadas a partir del 15 de noviembre y que a la fecha de la resolución no hubiesen sido pagadas, así como de dar curso a nuevas solicitudes de rescate de cuotas de los fondos señalados.

Luego se dictó el oficio reservado N° 167.462, de 16 de diciembre de 2024, que representó a la reclamante la administración negligente de fondos en los términos del artículo 19 de la Ley Única de Fondos y la instruyó a informar, respuesta que no cumplió las expectativas de la autoridad

Por todo ello, es que consecuentemente, mediante la Resolución Exenta N°12.118 de 20 de diciembre de 2024, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la CMF, que, en uso de sus atribuciones legales y administrativas, revocó la autorización de existencia y designó el liquidador de la misma, en los términos expuestos en la misma resolución.

11°.- Que, descrito el contexto en el que se genera el acto recurrido, y entrando a resolver el cuestionamiento de la recurrida en aludir a una eventual insuficiente capacidad y representación de las reclamantes, dado que mediante la dictación de la Resolución N°12.118,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGGDBXLUMDT

se revocó la autorización de existencia y designó el liquidador, el que asumió funciones como representante legal de la entidad a partir del 20 de diciembre de 2024 y desde esa fecha los actos de la sociedad están limitados exclusivamente a los que resultaran necesarios para su liquidación, y que ello se deduciría que carecerían de representación para obrar en representación de las reclamantes. Sin embargo, lo cierto es que esta alegación formal se desestima, toda vez que esto ya se encuentra resuelto con el control de admisibilidad efectuado a estos antecedentes y, a mayor abundamiento, desde que los que conducen los reclamos eran los representantes de las reclamantes de estos dos procesos acumulados al momento de la ocurrencia del hecho que se censura, por lo que se encuentran válidamente emplazados.

12°.- Que, en cuanto a haberse aplicado la sanción de revocación de la autorización de existencia sin la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio, sin formulación de cargos ni oportunidad de controvertir las acusaciones, lo cierto es que como ya se anticipó, el Consejo actuó conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 5° del de la Ley 21.000, que establece que estos pueden adoptar las medidas preventivas y correctivas que se estimen necesarias para el resguardo de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como el interés público y la estabilidad financiera.

En efecto, la Comisión está investida de atribuciones generales, tales como dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero.

De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Estas potestades no podrán extenderse en ningún caso a las facultades normativas e interpretativas que le corresponden al Banco Central de Chile de conformidad con la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el



artículo 82 de su ley orgánica constitucional. Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados, depositantes u otros legítimos interesados, en materias de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para conocer de ellas. Para estos efectos, la Comisión establecerá criterios y procedimientos para coordinar el trabajo entre sus diversas unidades, con el objeto de gestionar de manera eficiente las denuncias recibidas del público. Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos. Examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada. Asimismo, podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos. Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios. A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos



de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por grupo empresarial lo establecido en los artículos 96 y siguientes de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Comisión en conformidad con este párrafo quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley. Así, como autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización.

El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho fiscal, debiendo contar, además de lo anterior, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes del mismo numeral.

13°.- Que, en consecuencia, la medida de revocación adoptada no obedece a un procedimiento “administrativo sancionatorio” sino que correspondió a una medida especial regulada en los numerales 12 y 13 del artículo 20 de la Ley N° 21.000, que permite al Consejo de la CMF a suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las



actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados, cuyo fue el caso. Asimismo, el dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.

Como se advierte, corresponde al Consejo suspender provisionalmente en casos graves y urgentes, así como dictar las resoluciones respecto a la autorización de existencia funcionamiento y funciones o reorganizaciones de la entidad fiscalizada según corresponda pronunciarse sobre cualquier autorización o inscripción.

14°.- Que, precisamente el ejercicio de las facultades que establecen los numerales 12 y 13 del artículo 20, fueron utilizadas por el Consejo de la Comisión, sumado a que el artículo 19 de la Ley Única de Fondos (N°20.712), que establece precisamente la posibilidad de revocar la autorización de una administradora general, ello cuando exista infracción grave a las normas y que la administración de los fondos se haya llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente, correspondiendo a una medida especialmente regulada, la que ha sido tradicionalmente denominada como actividad de policía, la que en ejercicio de esta facultad otorga autorizaciones, realiza inspecciones, emite normativas e imparte instrucciones fiscaliza, por lo que aparece decretada en el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión.

15°.- Que, por otro lado, la resolución recurrida sí explicita de manera íntegra y adecuada a las situaciones constatadas la normativa aplicable y cómo las respectivas situaciones se enmarcan en la



regulación aludida, existiendo secciones en la resolución reclamada que detallan expresamente estos tópicos, sosteniendo que lo constatado dice relación con el grave riesgo al que se encontraban los aportes de los fondos que se administraban, al concurrir intereses distintos del mejor interés de los aportantes, existiendo debilidades de relevancia, impidiendo a la comisión tener certeza sobre la calidad de la cartera administrada por Sartor, dado que la entidad no remitió suficiente información, ni dio debida cuenta de una suficiente liquidación de instrumentos con relacionados, cuya existencia fundamenta la medida adoptada, la que se funda en hechos detectados en su modelo de negocios que dejan en grave riesgo la obligación de la entidad, sin que sea necesario esperar a que se generen incumplimientos efectivos en las obligaciones de pago para recién ahí adoptar las medidas en atención a las situaciones detectadas, máxime si se trata de una medida de supervisión lo que se realizó, precisamente para atender la necesidad urgente de corregir las circunstancias constatadas.

16°.- Que, en efecto, se detectó que los recursos de los fondos mutuos y de inversión públicos administrados por SARTOR AGF se encontraban invertidos en fondos de inversión privados, los que a su vez se invertían de manera mayoritaria en instrumentos de deuda no registrados, emitidos por personas vinculadas a los directores o accionistas mayoritarios de la sociedad, resaltando el caso del FIP Deuda Privada, principal activo del FI Sartor Táctico que a noviembre de 2024 mantenía una cartera de inversiones de sociedades relacionadas a los accionistas y directores de la administradora por cerca de veinte mil millones de pesos correspondiente al 42% del total de la cartera de ese fondo, en pagarés suscritos producto de financiamientos que a su vez recibieron personas vinculadas a Sartor AGF, tal como aconteció con las Sociedades “Danke SF SpA” de propiedad de Carlos Larraín Mey y en cuyo directorio participaba Pedro Larraín Mery; el caso de “Blackcar SpA” en cuya propiedad participa el Presidente del Directorio de la administradora Pedro Larraín Mery; el caso de “Emprender Capital Leasing SpA” cuya propiedad participa “Danke SF SpA” y el de



“Emprender Capital Leasing SpA” controlada por “Emprender Capital Servicios Financieros SpA”.

Ello dio fundamento plausible a identificar un modelo de negocios que deja de manifiesto claros conflictos de interés siendo que al tomarse decisiones de inversión sobre productos de deuda que eran emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de la administradora y que es la que toma las decisiones y accionistas mayoritarios poniendo en riesgo el objeto de la administradora que era velar siempre por el mejor interés de los fondos y de sus aportantes

17°.- Que, incluso, se advirtieron entre otras deficiencias, como las más relevantes, la carencia de un análisis de riesgo mínimo que considerara las condiciones de liquidez de los instrumentos subyacentes en la cartera de fondos administrados por Sartor AGF para cumplir con las condiciones de pago de rescates ni un adecuado manejo y evaluación del riesgo del crédito y provisiones asociadas a los instrumentos de la cartera.

Asimismo, en noviembre de 2024 se detectó una fuerte presión por rescates de las cuotas de los fondos tanto nacionales como extranjeros que, en conjunto, ascendían a un tercio del total de activos gestionados debiendo pagar rescates por ciento setenta y cinco mil millones de pesos, lo que generaba una afectación manifiesta a los aportantes y conlleva la necesidad de desprenderse de activos relevantes para obtener la liquidez necesaria, por valores menores con el claro perjuicio de los aportantes que no han pedido rescates, afectando la diversificación de los fondos y desajustes estructurales que comprometían la capacidad de cumplir con los objetivos de cada fondo que administraba.

18°.- Que, conforme se aprecia del control de legalidad efectuado, es que amparada la reclamada en normativa legal y administrativa que le autoriza a actuar en la forma ya descrita y adoptar las decisiones en decisiones debidamente fundadas, garantizando el cumplimiento de la legalidad y tutelar el interés de los aportantes de los fondos administrados por la reclamante, dada la gravedad de lo



advertido y que ya se precisó en los motivos precedentes, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, revocando la autorización de existencia de Sartor AGF, máxime si la supervisión de la fiscalizada resultó negligente

19°.- Que, en lo que toca a la proporcionalidad de la revocación, por lo ya expresado, es que aparecía a todas luces como necesaria la medida atendida la gravedad de los hechos constatados, el riesgo que se encontraban los inversionistas, siendo la decisión adoptada de naturaleza correctiva y de última ratio, la cual, evitó la consolidación de situaciones posteriores graves y urgentes.

20°.- Que, en conclusión, en este escenario, aparece legal y debidamente fundada la decisión adoptada por la reclamada, por lo que no cabe sino desestimar los dos reclamos acumulados y dirigidos en su contra.

Y de conformidad, a lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes la Ley N° 21.000, se decide que:

Se **RECHAZAN** los (2) reclamos de ilegalidad interpuestos por SARTOR, Administradora General de Fondos S.A. y por Asesorías e Inversiones SARTOR S.A., dirigidos ambos en contra de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en relación a la Resolución Exenta N° 12.118, de 20 de diciembre de 2024, mediante la cual se revocó la autorización de existencia de SARTOR Administradora General de Fondos (AGF) S.A. y designó liquidador a Fernando Pérez Jiménez.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera M.

**Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 853-2024.
(Acumulado 3-2025)**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGGDBXLUMDT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGGDBXLUMDT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MGGDBXLUMDT